GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por AGREDA LLAURY Erick Jhon FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.05.2023 16:20:01 -05:00

Trujillo, 22 de Mayo del 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000174-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000016-2022-GRLL-GGR, de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por la Gerencia General Regional, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: GIOVANI LUIS ELLIOT ARIAS, mediante Resolución Gerencial General N° 000022-2022-GRLL-GGR, de fecha 18 de mayo del 2022, y;

CONSIDERANDO:

I. Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Giovanni Luis Elliot Arias	Gerente Regional de Presupuesto	Gerente Regional de Presupuesto	D. Leg. N° 1024

II. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Mediante Oficio N° 895-2019-GRLL/OCI, de fecha 18 de octubre de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Gobernador Regional de La Libertad, el Informe de Auditoría N° 021-2019-2-5342 denominado: "A los desembolsos efectuados para el pago de sentencias judiciales de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad", a efectos de que se disponga las acciones para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe.

2. Con fecha 31 de marzo de 2021, la Gerencia Regional de Presupuesto emitió la Resolución Gerencial Regional N° 004-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP, mediante la cual inicia proceso administrativo disciplinario a la servidora civil Mónica Giovanna Neira Díaz.

3. La Gerencia General Regional expidió la Resolución Gerencial General N° 032-2021-GRLL-GOB-GGR, mediante la cual declara a pedido de parte, la prescripción de la acción disciplinaria seguido contra la servidora Mónica Giovanna Neira Díaz, al haber transcurrido más de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo.

4. Mediante Informe de Precalificación Nº 86-2021-GRLL-GRASGRH/ST - Reformulado de fecha 30 de diciembre del 2021, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BEIOYHI**

5. Al respecto, mediante Resolución Gerencial General N° 032-2021-GRLLGOB/GGR, se resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria a que hubiera lugar contra la servidora Mónica Gioavanna Neira Díaz, toda vez que ha transcurrido más de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

6. Mediante Memorándum N° 670-2021-GRLL-GOB/GGR de fecha 23 de junio del 2021, la Gerencia General Regional remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria la Resolución Gerencial General N° 032-2021-GRLL-GOB/GGR, a efectos de precalificar los hechos por la operancia de la figura jurídica de la prescripción, en el marco del deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057, y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

7. A través de la Resolución Gerencial General N° 000022-2022-GRLL-GGR, de 18 de mayo del 2022, la Gerencia General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor civil Giovanni Luis Elliot Arias, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el Artículo 85°, literal d) de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.

   <u>De los documentos</u>

   - ✓ Informe de Auditoría N° 021-2019-2-5342 denominado: "A los desembolsos efectuados para el pago de sentencias judiciales de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad".

   - ✓ Resolución Gerencial Regional N° 004-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP, mediante la cual se inicia proceso administrativo disciplinario a la servidora civil Mónica Giovanna Neira Díaz.

   - ✓ Resolución Gerencial General N° 032-2021-GRLL-GOB-GGR, expedida por la Gerencia General Regional que declara la prescripción de la acción disciplinaria seguido contra la servidora Mónica Giovanna Neira Díaz.

   - ✓ Informe de Precalificación Nº 86-2021-GRLL-GRASGRH/ST - Reformulado de fecha 30 de diciembre del 2021, emitida por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad, que recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor Giovanni Luis Elliot Arias, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario.

   - ✓ Resolución Gerencial General N° 000022-2022-GRLL-GGR, de fecha 18 de mayo del 2022, por medio de la cual la Gerencia General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor civil Giovanni Luis Elliot Arias, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el Artículo 85°, literal d) de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BEIOYHI**

III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y de la diligencia de informe oral.

De la identificación de la falta imputada

8. En el presente caso, se le imputa al servidor GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, como presunto responsable de haber dejado prescribir un procedimiento administrativo, pues no emitió y notificó el acto de inicio del PAD contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 004-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP considerando el plazo de prescripción del inicio del PAD de un año, dejando operar la prescripción perdiendo así la administración pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar a la servidora Mónica Giovanna Neira Díaz. Con lo cual, el procesado incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones establecidas para el Gerente Regional de Presupuesto, en el literal i) del numeral 6.4.5 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, esto es cumplir otras funciones que se le asigne.

De la descripción de los hechos

9. Conforme a lo establecido en el Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del Órgano Instructor, cuya función es la de realizar las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

10. El Gerente General Regional remite el expediente administrativo disciplinario que contiene la Resolución Gerencial Regional N° 032-2021-GRLL-GOB/GGR, con todos sus actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria, a fin de que se precalifique la presunta falta de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa, que generaron la prescripción a favor de doña Mónica Giovanna Neira Díaz, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año sin que la administración haya emitido la resolución que resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria o determine el archivamiento del procedimiento.

11. Con Informe de Precalificación Nº 86-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 30 de diciembre del 2021, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario.

12. Mediante Resolución Gerencial General N° 000022-2022-GRLL-GGR, de fecha 18 de mayo del 2022, el Gerente General Regional resuelve abrir proceso administrativo disciplinario contra el servidor GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el Artículo 85°, literal d) de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BEIOYHI**

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

13. Del análisis del expediente, se tiene que al servidor civil: GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000022-2022-GRLL-GGR, de 18 de mayo de 2022, se le imputó vulnerar las siguientes disposiciones:

Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

Artículo 94.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 106.- Fases del Procedimiento administrativo disciplinario
(...)

a) Fase Instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...)

Directiva de la Ley del Servicio Civil – Ley No 30057

15. El inicio del PAD

15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. (...)

Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL-GOB

6.4. De la Gerencia Regional de Presupuesto

6.4.5. Descripción de cargos

1. Funciones específicas del cargo:

i) Cumplir otras funciones que se le asigne.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BEIOYHI**

Memorándum N° 535-2020-GRLL-GOB/GGR

(...) se remite el expediente escaneado en (141) folios para que asuma las funciones en calidad de Órgano Instructor, emitiendo los actos administrativos que correspondan.

Del descargo del procesado

14. El 3 de junio del 2022, don GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, en uso de su derecho de defensa, presenta su descargo, señalando básicamente lo siguiente:

a) La Gerencia General y Secretaria Técnica, al realizar el deslinde de responsabilidades e iniciar el PAD en su contra, ha fundamentado sus actuaciones sin observar los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, pues se le acusa de no haber procedido y notificado con tiempo a la servidora pública, cuando si bien el plazo de prescripción se reanudó el día 20/09/2020 y la prescripción operaba el 25/02/2021, su persona fue notificada el 13/10/2020, cuando ya habían transcurrido 7 meses (aprox.) del plazo para iniciar el cómputo de prescripción del PAD, plazo que transcurrió en otras dependencias del Gobierno Regional La libertad. Además, no se consideró que en el mes de septiembre el 70% del personal que trabajaba en la Gerencia Regional de Presupuesto, se encontraba realizando trabajo remoto, por lo que solo asistían de manera presencial entre 3 a 4 personas y cumpliendo horarios diferidos de medio tiempo, aunado a ello las renuncias de servidores de la Gerencia Regional de Presupuesto, situación que hizo que la carga laboral sobrepasara en proporción al personal y al tiempo que la Gerencia Regional de Presupuesto contaba.
b) Si bien es deber y derecho de las dependencias del GRLL, realizar un deslinde de responsabilidades, éstas deben hacerse en marco a la realidad de los hechos, y la realidad de los hechos es que después de haber sido notificado el Gobernador Regional con el Informe de Auditoría, el procedimiento para iniciar el PAD se dilató en otras áreas, siendo que al percatarse que había transcurrido más de medio año procedieron a asignarle como Órgano Instructor, sin advertir el plazo con el que contaba para iniciar el PAD y notificar a la servidora procesada, pero sobre todo sin considerar que la Gerencia Regional de Presupuesto no contaba con personal suficiente ni con especialistas en derecho administrativo, que pueda encargarse de toda la carga que se le asignó como Órgano Instructor.

c) Es así que con fecha 19 de octubre del año 2020, mediante Oficio Nº 0420-2020-GRLL-GOB-GGR/GRP, solicitó a la Gerencia General Regional, la designación de un especialista legal, teniendo en cuenta la excesiva carga administrativa con la que cuenta la Gerencia Regional de Presupuesto, y en la medida que se asumió carga para atender los procedimientos administrativos disciplinarios, en condición de órgano instructor a consecuencia de las abstenciones formuladas por la Lic. Cecilia Agreda Vereau y Lic. Haidy Figueroa Valdez, que además requieren dado su complejidad ser analizados, merituados y atendidos por un abogado(a); requerimiento que demoro en ser atendido y como es de conocimiento su persona fue notificada el día 13 de octubre del 2020, por ello, inmediatamente el día 19 de octubre del 2020, puso de conocimiento de la situación de la Gerencia Regional de Presupuesto a su superior inmediato, solicitando la designación de un abogado que se encargue de evaluar todos los PAD y actuar de acuerdo a ley; sin embargo, recién el 27de abril del 2021 (6 meses después) su solicitud fue atendida, fecha en la que lamentablemente ya

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BEIOYHI**

había prescrito el caso (25 de febrero del2021 fecha de prescripción), esto es 02 meses y 02 días después de la prescripción.

d) El procedimiento iniciado en su contra resulta totalmente injusto y arbitrario, al pretender sancionarle con suspensión al haber sido notificado cuando quedaba poco tiempo para que opere la prescripción, sin embargo, en ningún fundamento de la resolución que da inicio al PAD se encuentra un análisis de los plazos y mucho menos se evidencia que bajo un criterio de proporcionalidad se haya recomendado una amonestación verbal o escrita, considerando que su persona advirtió de la carga laboral que soportaba la Gerencia Regional de Presupuesto.

e) Que, los hechos descritos en la Resolución Gerencial Regional N°000022-2022-GRLL-GGR, que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en puridad no cuenta con el deber de la debida motivación, puesto que, en ningún fundamento se ha valorado las circunstancias de forma integral que demanda un procedimiento administrativo disciplinario, bajo la luz de cuatro pilares relevantes:

- La ocurrencia de los hechos se suscitó dentro del marco de una situación atípica, debido a la pandemia mundial (COVID-19) donde nuestro Gobierno Central declaro en estado de Emergencia Sanitaria por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencias del brote del COVID-19", el mismo que fuera prorrogado a través de distintos Decretos Supremos, y como consecuencia de ello, generó que las entidades públicas no tengan la misma operatividad ni dinámica regular en las labores y actividades propias, por las mismas medidas restrictivas y la no oficialización del retorno presencial de los servidores, entre otros aspectos que de forma progresiva se vino implementando.

- En dichos periodos en adición a sus funciones se le encargó la Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, lo que, conlleva a una inexorable y abundante carga administrativa que se asumió.

- De forma reiterativa se comunicó y solicitó al superior jerárquico la necesidad de contratar a un profesional especializado a fin de atender los expedientes administrativos disciplinarios, hecho que, fuera incluso requerido de manera formal con fecha 19 de octubre del 2020, mediante Oficio Nº 0420-2020-GRLL-GOB-GGR/GRP, sustentando la necesidad de la designación de un especialista legal, teniendo en cuenta la excesiva carga administrativa con la que cuenta la Gerencia Regional de Presupuesto, y en la medida que se ha asumido carga para atender los procedimientos administrativos disciplinarios, en condición de órgano instructor, más aún, sin dado su complejidad requieren ser analizados, merituados y atendidos por un abogado(a).

<u>De la diligencia de informe oral</u>

15. Mediante Oficio N° 000733-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, recepcionado con fecha 26 de abril de 2023, este Órgano Sancionador hace conocer al servidor civil GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS el estadio del procedimiento, para que de considerarlo necesario pueda

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BEIOYHI**

ejercer su derecho de defensa solicitando, en el plazo de tres días luego de notificado, rendir un informe oral; sin embargo, el plazo otorgado transcurrió en exceso sin que el procesado hubiere hecho aler este derecho, por lo que corresponde continuar con el desarrollo normal del procedimiento.

IV. Responsabilidad o no del servidor GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS

16. En primer lugar, debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia General Regional, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 86-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH/ST, de fecha 30 de diciembre de 2021, respecto de la imputación de falta contra el servidor civil GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, para quien proponía la sanción de suspensión.

17. Respecto al asunto que hoy concita toda nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

18. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.

19. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: “Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado …”.

20. La Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, ha establecido en el Artículo 2°, los deberes generales del empleado público, en los siguientes términos: “Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: (…) d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.

21. Mediante el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N° 000022-2022-GRLL-GGR, de fecha 18 de mayo de 2022, la Gerencia General Regional resuelve abrir proceso administrativo disciplinario a don GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, en su condición de Gerente Regional de Presupuesto, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

22. Respecto al caso, la Gerencia General Regional imputó al procesado GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, que, en su condición de Gerente Regional de Presupuesto y Órgano Instructor, para conducir el PAD que debió iniciarse a doña Mónica Giovanna Neira Díaz,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BEIOYHI**

se produjo la prescripción de la acción para iniciar este último proceso, encontrándose el expediente en su poder, desde el 13 de octubre de 2020, fecha en la cual le fue remitido los autos, a través del Memorando N° 535-2020-GRLL-GOB/GGR, siendo que el plazo para dicho inicio no podía ser después del 25 de febrero del 2021; sin embargo, la fecha en la que se abre proceso administrativo disciplinario a la referida servidora se produjo el 31 de marzo de 2021, con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 004-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP, cuando ya había operado la prescripción. Con lo cual, el procesado incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones establecidas para el Gerente Regional de Presupuesto, en el literal i) del numeral 6.4.5 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, esto es cumplir otras funciones que se le asigne.

23. Antes de continuar, es bueno anotar que el Tribunal del Servicio Civil1 nos ilustra sobre la relación que existe entre un empleado público con el Estado, el cual es necesario tener en cuenta, para nuestro caso. Así, se indica lo siguiente:

24. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.

25. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado - de jerarquía - que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.

26. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

27. De manera que siendo las cosas así, la responsabilidad del procesado Giovanni Luis Elliot Arias se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponde sancionarlo pues se ha comprobado la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en que en su condición de Gerente Regional de Presupuesto y Órgano Instructor, para conducir el PAD que debió iniciarse a doña Mónica Giovanna Neira Díaz, se produjo la prescripción de la acción para iniciarle proceso a esta última, pues el expediente se encontraba en su poder, desde el 13 de octubre de 2020, fecha en la cual le fue remitido los actuados a través del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BEIOYHI**

Memorando N° 535-2020- GRLL-GOB/GGR, siendo que el plazo para dicho inicio no podía ser después del 25 de febrero del 2021; no obstante, se abre proceso administrativo disciplinario a la referida servidora el 31 de marzo de 2021, con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 004-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP, cuando ya había operado la prescripción. Consecuentemente, el procesado incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones establecidas para el Gerente Regional de Presupuesto, en el literal i) del numeral 6.4.5 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, esto es cumplir otras funciones que se le asigne.

Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria

28. Por otro lado, es bueno tener presente que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, establece: Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

29. En este acápite, la Sub Gerencia de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador estima que, no existen eximentes de responsabilidad a favor del investigado y que si bien, resulta evidente la responsabilidad del procesado ELLIOT ARIAS en el caso de autos, empero que también resulta evidente la producción de un atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria a favor del procesado, conforme a lo prescrito en la parte final del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que prescribe: Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe [considerar]: La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

30. Efectivamente, a lo largo del desarrollo del presente PAD, este Órgano Sancionador ha podido tomar conocimiento que a nuestro procesado GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, no obstante la especificidad de sus funciones que la entidad le ha encomendado en su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BEIOYHI**

calidad de Gerente Regional de Presupuesto, la Gerencia General Regional lo designó Órgano Instructor en cuatro procesos administrativos disciplinarios, haciéndole responsable, más adelante, que se hubiere producido la prescripción de los procesos administrativos disciplinarios que debieron iniciarse dentro de su debida oportunidad a las personas de Mónica Giovanna Neyra Díaz, Haidy Janette Figueroa Valdez, César Santos Plasencia Alvarado y el caso de don Carlos Díaz Ruiz.

31. Cabe agregar, que, actuando objetivamente, el procesado GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, es de profesión economista y conforme lo alegado en sus descargos correspondientes, no cuenta dentro de su personal que presta servicios en la Gerencia Regional de Presupuesto con abogados o personal experto en materia disciplinaria; por lo demás, es de tener en cuenta que en la precitada unidad orgánica recae íntegramente la cartera presupuestal de todos los proyectos de inversión de la jurisdicción del Gobierno Regional de La Libertad, demandando que todo el personal que labora en dicha área, laboren más tiempo que el horario laboral común, quedándose dentro de las oficinas hasta altas horas de la noche, sólo para cumplir los encargos impostergables del servicio, hecho que se tendrá en cuenta al momento de resolver.

32. Así pues tenemos que, corresponde sancionar a don GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS; empero, de manera previa, cabe tener en cuenta los principios de razonabilidad o proporcionalidad. Al respecto, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, en principio, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.

33. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.

34. En conclusión, nos encontramos en capacidad de afirmar que el procesado GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones asignadas al Gerente Regional de Presupuesto, complementado con las funciones establecidas para el Gerente Regional de Presupuesto, en el literal i) del numeral 6.4.5 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BEIOYHI**

aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, esto es cumplir otras funciones que se le asigne; en consecuencia, corresponde sancionar al investigado, empero, la sanción a imponerse debe tener en cuenta las condiciones establecidas en el Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

V. De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida

35. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

La conducta de don GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, afectó los intereses generales, pues se encuentra corroborado que en su condición de Gerente Regional de Presupuesto y Órgano Instructor, para conducir el PAD que debió iniciarse a doña Mónica Giovanna Neira Díaz, se produjo la prescripción de la acción para iniciar dicho proceso, encontrándose el expediente en su poder, desde el 13 de octubre de 2020, fecha en la cual le fue remitido los autos, a través del Memorando N° 535-2020-GRLL-GOB/GGR, siendo que el plazo para dicho inicio no podía ser después del 25 de febrero de 2021; sin embargo, la fecha en la que se abre proceso administrativo disciplinario a la referida servidora se produjo el 31 de marzo de 2021.

Por estas consideraciones, resulta evidente que el procesado GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, terminó por afectar los intereses generales, llámense las expectativas de la ciudadanía, la cual espera que los servidores prestadores de servicios en la Administración Pública demuestren diligencia en el trámite de los expedientes a su cargo; en los servicios que ejecutan en las entidades públicas y en sus relaciones con la ciudadanía. Sin embargo, a juicio de este Órgano Sancionador, se ha producido un serio atenuante en la responsabilidad administrativa del procesado conforme se ha explicado precedentemente.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que el procesado hubiera ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El procesado es un servidor civil que al momento de la comisión de la falta que se le imputa ostentaba el cargo jerárquico de Gerente Regional de Presupuesto, de acuerdo con el Artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 689-2019-GRLL/GOB, de 13 de marzo de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BEIOYHI**

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa atribuida a don GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, consiste en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones establecidas para el Gerente Regional de Presupuesto, en el literal i) del numeral 6.4.5 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, esto es cumplir otras funciones que se le asigne.

e) La concurrencia de varias faltas

Sólo se ha imputado al procesado la falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, complementado con las funciones establecidas para el Gerente Regional de Presupuesto, en el literal i) del numeral 6.4.5 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, esto es cumplir otras funciones que se le asigne.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

La falta imputada al procesado, ha sido realizada por sí mismo.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

No obran en autos documentales que pudieran demostrar que el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta

No se encuentra acreditado que la falta administrativa imputada se produjo de manera continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

No está demostrado que el procesado se hubiere beneficiado ilícitamente, con la comisión de la falta administrativa que se le imputa.

36. En conclusión, se encuentra debidamente acreditado que el procesado investigado resulta responsable atenuado sobre la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones establecidas para el Gerente Regional de Presupuesto, en el literal i) del numeral 6.4.5 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015- GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, esto es cumplir otras funciones que se le asigne, por lo que se le debe imponer la sanción correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BEIOYHI**

37. Por lo demás, tenemos que en el caso sub materia no se han presentado situaciones eximentes de responsabilidad administrativa por lo que atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar al procesado; empero, teniendo en cuenta que la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el parágrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que, si bien el procesado no ha sido sancionado anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer, a don GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, la sanción de amonestación escrita, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso a) de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

38. Antes de finalizar, es bueno señalar que el Órgano Instructor, recaído en la Gerencia General Regional, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo mediante Resolución Gerencial Regional N° 000022-2022-GRLL-GGR, de fecha 18 de mayo de 2022 (notificada el 20 de mayo de 2022), en la fecha recién se está resolviendo el presente procedimiento, pues la referida autoridad ha remitido el Informe de Órgano Instructor N° 000016-2022-GRLL-GGR, con fecha 13 de diciembre de 2022, además de que la Sub Gerencia de Recursos Humanos se encuentra soportando una sobre carga de procesos disciplinarios.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000016-2022-GRLL-GGR, de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por la Gerencia General Regional y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, al servidor civil: GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, la sanción de amonestación escrita, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones establecidas para el Gerente Regional de Presupuesto, en el literal i) del numeral 6.4.5 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015- GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000022-2022-GRLL-GGR, de fecha 18 de mayo de 2022, expedida por la Gerencia General Regional, ha quedado acreditada de manera atenuada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al servidor civil: GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BEIOYHI**

Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al administrado GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, al administrado que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será la Gerencia Regional de Administración (en su calidad de superior jerárquico del emisor del presente acto administrativo); siendo que, con el acto que éste expida, se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo del referido administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO SÉTIMO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR, al servidor civil: GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BEIOYHI**